

RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE INADMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE-2023/00000629-PID@ Y SE INADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD DEL EXPEDIENTE-2023/00000705-PID@, EN VIRTUD DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Vistas las dos solicitudes de información presentadas por [REDACTED] sobre el primer cobro de atrasos de dependencia, resultan para este supuesto, los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12/03/2023 y 20/03/2023 tuvo entrada en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA respectivamente, dos solicitudes de información pública con los siguientes datos:

Nombre [REDACTED]
DNI [REDACTED]Apellidos [REDACTED]
Correo electrónico [REDACTED]

A dichas solicitudes le fueron asignados en la plataforma Pid@ los números de expedientes: EXP-2023/00000629-PID@ y EXP-2023/00000705-PID@

La Información solicitada en ambas solicitudes es: *Reclamo del primer cobro de atrasos de dependencia.*

Número de expediente en situación de dependencia : SISAAD01-11/349634/2016-46

En 2022 la Junta decidió pagarme 9000€ de atrasos, de la forma 1º pago Marzo 2023; 2º pago Marzo 2024; 3º pago Marzo 2025.....

Aún no he recibido el pago de este mes, y ya no soporto más la situación en que nos hallamos mis tres hijos y yo, familia numerosa monomarental, discapacidad 76% movilidad reducida, Ley de dependencia Grado II severo, y sin ayudas, sin derecho a vivienda, con una silla de ruedas con motor que no puedo usar porque no cabe en la vivienda actual, sin habitaciones para los niños, sin un baño adaptado para mí, sin vehículo tan necesario, y con la casa que se cae a pedazos, con una suplantación de identidad que me ha metido en el ASNEF y que ya me ha hundido del todo, pues ni las gafas que tanto necesito me puedo comprar, al no poder fraccionar el pago.

Por favor, ayúdenme, los servicios sociales dicen no visitar a domicilio y por mis enfermedades me veo atada a la cama sin poder salir de la habitación por falta de medios y ayuda, sin asistencia personal... nada nunca cobré la pensión de alimentos, necesito recurrir al fondo destinado para ello pero necesito ayuda para eso también, por favor son 50000€ en pensión de alimentos sin gastos extras, con eso solucionaría todo, prácticamente, por favor hagan algo, soy huérfana, llevo 12 años ya enferma, y esta vez no hay salida. Ya intenté quitarme la vida porque no puedo más, y no es la vía, pero esto no hay persona que lo aguante.

Segundo. En ambos expedientes se observa que existe una identidad sustancial e íntima conexión al tener, por un lado, idéntico sujeto, objeto, y por otro, idéntico procedimiento de resolución, siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver el procedimiento.



FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MUÑOZ JARDUO	27/03/2023	PÁGINA 1/4
-------------	---------------------------	------------	------------



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La persona titular de la Dirección Gerencia es el órgano competente para resolver en atención a lo previsto por el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Segundo.- Conforme a lo previsto en el resuelto primero, punto 1, apartado d), de la Resolución de 1 de agosto de 2019, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se delegan competencias en el personal directivo, se delega en la persona titular de la Secretaría General la competencia en las resoluciones sobre el derecho de acceso relacionadas con las competencias atribuidas a la Agencia, en el ámbito del citado Decreto 289/2015, de 21 de julio.

Tercero.- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece en el punto 4 de su artículo 9 que *"Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante"*.

Cuarto.- El artículo 3 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones Públicas actúan de acuerdo con el principio de eficacia, debiendo además regirse en su actuación por los principios de eficiencia y servicio efectivo a los ciudadanos.

Igualmente, el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento cualquiera que haya sido la forma de iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."*

Quinto. El artículo 2 a) de la citada Ley 1/2014 de 24 de junio, establece que:

"A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Sexto.- El artículo 14 de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 25 de la citada Ley 1/2014, de 24 de junio, establecen los límites al derecho de acceso a la información pública.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.



FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MUÑOZ JARDUO	27/03/2023	PÁGINA 2/4
-------------	---------------------------	------------	------------



- c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) **Que sean manifiestamente repetitivas** o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Octavo. De conformidad con el artículo 28.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia [...]”; y en este sentido, la disposición adicional primera de la Ley citada 19/2013, de 9 de diciembre, establece que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”. Idéntico contenido se establece en la disposición adicional cuarta de la citada Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

En este sentido, resulta imprescindible que la petición constituya “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) de la referida Ley de Transparencia Pública de Andalucía, se circunscribe a “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de “información pública”, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de esta Administración -como exige el transcrito art. 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, sino la emisión de un acto administrativo “ad hoc”, por lo que queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la citada Ley de Transparencia

En consecuencia, al tratarse de un expediente en fase de tramitación, le resulta de aplicación la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia de Andalucía, y el Decreto 168/2007, de 12 de junio por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia. Supletoriamente, resulta aplicable el régimen jurídico común, establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, y a título meramente informativo, desde la Jefatura de Servicio de Ayuda a Domicilio y Prestaciones Económicas de esta Agencia, se nos informa que el pago aplazado de atrasos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar correspondiente a marzo de 2023 está siendo gestionado y en los próximos días se emitirá la orden de pago para el ingreso del importe en su cuenta bancaria asignada al efecto.

Igualmente, si lo desea, puede ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia en el número de teléfono 955048741, para la aclaración de cualquier consulta o duda que desee.

Por todo lo cual, a la vista de la propuesta de la Unidad de Transparencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía,



FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MUÑOZ JARDUO	27/03/2023	PÁGINA 3/4
-------------	---------------------------	------------	------------



RESUELVO

Primero.- ACUMULAR los expedientes de información pública 2023/0629 PID@ y 2021/0705 PID@, para su continuación unidos en un único procedimiento. Contra este acuerdo no cabe recurso alguno.

Segundo.- INADMITIR el acceso a la información requerida en la solicitud con número de expediente 2023/00000629-PID@, en los términos contenidos en el fundamento de derecho octavo.

Tercero.- INADMITIR a trámite la solicitud de información pública con número de expediente 2023/00000705-PID@, por ser manifiestamente repetitiva, en virtud del artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Cuarto.- NOTIFICAR la Resolución a la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**EL SECRETARIO GENERAL
P.D. del DIRECTOR- GERENTE,**

(Resolución de 1 de agosto de 2019, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se delegan competencias en el personal directivo. BOJA nº 151, de 7/08/2019)



FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MUÑOZ JARDUO	27/03/2023	PÁGINA 4/4
-------------	---------------------------	------------	------------